



San Martín-Cesar, quince (15) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 207704089001202200005500
ACCIONANTE: GEYNER ALEXANDER AFANADOR
ACCIONADO: TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DEPARTAMENTO DEL CESAR.
DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA.
ASUNTO: SENTENCIA.

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

No obstante, se deja constancia que la presente acción tutelar ingresó al despacho a través del correo constitucional de esta célula judicial el 1º de marzo de 2022, y fue admitida el 3 de marzo del mismo año, en atención a que la titular se encontraba de permiso concedido por el Tribunal Superior de Valledupar por los días 28 de febrero, 1º y 2 de marzo del mismo año; una vez admitida se le remitió la providencia firmada al escribiente, quien es el encargado de proyectar las acciones constitucionales; así mismo a su correo electrónico institucional le fue enviado en la misma fecha una alerta de calendario, indicando fecha de vencimiento de la misma. El escribiente solicitó permiso remunerado a esta juez para los días 9, 10 y 11 de marzo, mediante la resolución No. 5 de 2022, además se le hizo la aclaración que debía entregar su cargo al día, con las tareas asignadas para esa semana, y se le recordó el gran número de fallos de tutela que había para los días siguientes; no obstante, se allegó el proyecto del fallo de tutela el día de hoy a las, 5:46 P.m., fecha para cual se encontraban vencidos los términos, por lo que se compulsarán las copias respectivas al Consejo Seccional de la Judicatura, para su respectiva investigación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por el señor GEYNER ALEXANDER AFANADOR PRADA, identificado con C.C. 91.511.583 expedida en Bucaramanga



ACCIONADO:

ORGANISMO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO- DEPARTAMENTO DEL CESAR

HECHOS:

Lo manifestado por el accionante se resume por el despacho de la siguiente manera:

manifiesta el accionante que, revisando la plataforma Sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), pudo darse cuenta de una multa de tránsito en su contra, de fecha del 17 de marzo de 2021, numero de comparendo foto multa 20750001000030751049 y que el dispositivo de captura se encuentra entre San Alberto Cesar y la mata R 4514-KM 3 + 935 SSN, por el código de infracción C-29, que indica conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Manifiesta que de la anterior situación no ha sido notificado, existiendo por las autoridades de transito las formas de hacerlo, siendo esto violatorio del debido proceso consignado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que luego de esto el accionante envió derecho de petición a la entidad accionada en la cual le solicito una documentación que describe como imágenes, criterios de los dispositivos de detección de foto multas, copia del envío de las notificaciones si estas existieron y de todo lo respectivo a la infracción del comparendo 20750001000030751049 y que de no tener los documentos solicitados se procediera a revocar la orden de comparendo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 01 de marzo de 2022, y mediante auto de la fecha 03 de marzo de 2022 fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha

PRETENSIONES:

Que se protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA, los cuales están amenazados por el municipio de TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DEPARTAMENTO DEL CESAR

Solicitan además que se ordene al TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO- DEPARTAMENTO DEL CESAR que revoque la infracción de tránsito con fecha del 17 de marzo de 2021, numero de comparendo 20750001000030751049 de tipo foto multa.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



DE LA PARTE ACCIONANTE:

Pantallazo del SIMIT
copia de cedula de ciudadanía.

EL ACCIONADO ORGANISMO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO-
DEPARTAMENTO DEL CESAR

No presenta pruebas.

CONTESTACIÓN:

DE LA PARTE ACCIONADA, el Despacho advierte que, no obstante haber cumplido en debida forma la citación a la ORGANISMO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO- DEPARTAMENTO DEL CESAR, al juridica@transitocesar.gov.co y esta dejó vencer en silencio el término establecido para pronunciarse sobre los hechos de la presente acción, razón por la cual se procede conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio de las partes al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si el ORGANISMO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO- DEPARTAMENTO DEL CESAR, transgredió el derecho fundamentales al DEBIDO PROCESO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA, del accionante GEYNER ALEXANDER AFANADOR PRADA, identificado con C.C. 91.511.583 expedida en Bucaramanga., al no responder la acción de tutela radicada el día 04 de marzo de 2021, o si en su defecto acaeció la carencia actual de objeto por el fenómeno de hecho superado.

TESIS DEL DESPACHO:

La entidad accionada esto es ORGANISMO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO- DEPARTAMENTO DEL CESAR, dentro del término de traslado de la presente

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



acción de tutela guardo silencio, es decir se vislumbra que la entidad accionada no dio una respuesta que satisfice los requisitos del núcleo esencial del derecho de petición, Por lo que podría Concluirse que la entidad accionada vulnero el derecho fundamental invocado. Y en cuanto a la probable vulneración al debido proceso se denegará toda vez que el actor no acredito con pruebas suficientes la existencia de una actuación administrativa con anterioridad a su pedimento.

FRENTE AL DEBIDO PROCESO:

En sentencia T-051 de 2016, con ponencia del magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA, explicó el desarrollo jurisprudencial de la figura del debido proceso administrativo, al respecto la Honorable Corte Constitucional expresó lo siguiente:

5. Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

La parte accionada TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DEPARTAMENTO DEL CESAR, al descorrer el traslado del escrito de tutela manifiestan que han dado respuesta a la solicitud presentada por el accionante, pero en el análisis de la respuesta no se encuentra que esta haya sido acorde a los planteamientos de la parte actora, toda vez que, no existe prueba que permita constatar que la vulneración derechos haya cesado, esto le impone una carga al administrado que no debe asumir,



Lo anterior está facultado por la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 3 numeral 1: En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.”

De esta manera, si la entidad accionada no demuestra que ha cumplido con los rituales que exige la norma, se estarían conculcando derechos constitucionales de grave afectación y que denotarían inseguridad jurídica, además desprestigio de la justicia frente a los administrados.

Sentencia SU024/18

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA DE TUTELA-Posibilidad de acudir ante cualquier Juez o Cuerpo colegiado para interponer la acción de tutela o directamente ante la Corte Constitucional

Toda autoridad judicial en su condición de juez constitucional y sin excepción alguna, está obligada a conocer las acciones de tutela promovidas por las personas que consideren que sus derechos fundamentales se están viendo amenazados o transgredidos.

3. Acceso efectivo a la administración de justicia en materia de tutela. Posibilidad de acudir ante cualquier juez o cuerpo colegiado para interponer la acción de tutela o directamente ante la Corte Constitucional

3.1. La Constitución Política en su artículo 86 señala que toda persona tiene la posibilidad de instaurar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. De igual forma, precisa que, en todo caso, las decisiones adoptadas en esta materia se remitirán a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 241 Superior, que asigna como función a la Corte Constitucional la de revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales, en la forma que determine la ley.

FRENTE AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA:

Es un principio de suficiente desarrollo en la jurisprudencia toda vez que, este impone cargas al estado sobre sus administrados e impone un límite ante las autoridades frente a las actuaciones que estas realizan por eso lo encontramos en el orden constitucional



“**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Ahora bien, de las pruebas obrantes en la foliatura se vislumbra que la parte accionada no brinda una respuesta en la que esta agencia judicial, pueda verificar que no ha existido una real vulneración a los derechos fundamentales solicitados por el accionante olvidando las prerrogativas constitucionales y legales, que de no amparar por parte de esta Agencia Judicial estos derechos se estaría marginando lo resuelto en la Ley.

Así las cosas, a partir de la expedición de la mencionada norma y mientras persista la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se deberán atender los términos previstos en el artículo 5 del Decreto Ley 491 de 2020 para la atención de los derechos de petición.

CASO CONCRETO:

En el presente caso se acredita el presupuesto de la legitimación por activa toda vez que el GEYNER ALEXANDER AFANADOR PRADA, identificado con C.C. 91.511.583 expedida en Bucaramanga., alega que se le vulneró por parte de ORGANISMO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO- DEPARTAMENTO DEL CESAR los derechos fundamentales de al DEBIDO PROCESO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA, al no contestar la acción tutelar radicada el día 04 de marzo de 2022. Así mismo, no teniendo el accionante otro medio para la solicitar la protección de sus Derechos Fundamentales vulnerados, es procedente su estudio mediante la presente acción constitucional.

En este orden de ideas, en el caso *subjúdice* se hace relación, a una petición en interés particular, de la cual no ha obtenido respuesta, de “**fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado**”, ni ha sido puesta en su conocimiento, conforme a los parámetros jurisprudenciales y legales, indicados, por lo que procede el amparo deprecado.

Es preciso señalar que cuando la administración no pueda resolver en el término legal una petición elevada por algún ciudadano, el servidor público que conoce de ella deberá informarle al peticionario el motivo del retraso, y el término en el cual le dará respuesta.

3. De otra parte, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 determina que la omisión de los informes requeridos a la autoridad contra la cual se dirige, permite al sentenciador “tener por ciertos los hechos y... resolver de plano” la solicitud.

Así las cosas, partiendo de los hechos de la tutela y la documental aportada se establece que la accionada no apporto respuesta frente a esta acción constitucional, que generó el ejercicio de esta acción de tutela, sin que a la fecha se acredite respuesta **clara, de fondo**

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



y oportuna a lo incoado por parte de la accionada, en consecuencia, conforme la presunción de veracidad antes referenciada, no admite discusión que tal derecho fundamental ha sido conculcado, razón por la cual el amparo deprecado será concedido, ordenando a la entidad tutelada que responda de fondo sobre la solicitud, notificando esta agencia Judicial al accionado en dos oportunidades y encontrando que allegan acusado de recibido.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA en la presente Acción Constitucional impetrada por el señor GEYNER ALEXANDER AFANADOR PRADA, identificado con C.C. 91.511.583 expedida en Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DEPARTAMENTO DEL CESAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo realizar el respectivo estudio del comparendo foto multa 20750001000030751049 de fecha del 17 de marzo de 2021, para determinar si efectivamente se realizó la debida notificación dentro del término establecido para tal fin, de lo contrario realice la eliminación del sistema de dicho comparendo, tal como se argumentó en la parte motiva

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Compulsar copias de la presente acción de tutela al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para su respectiva investigación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar